

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Rad. 2018 – 00621 01 Juz. 31**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 2 y 3 y 82.

- Nulidad del acta de conciliación aprobada por el .Juzgado 2 Civil del Circuito de Facativá el 26 de febrero de 2003 dentro del proceso 2001 00189.
- Pensión de sobrevivientes.
- Retroactivo.
- Intereses moratorios.
- Indexación.
- Ultra y extra petita.
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 7. El día 5 de marzo de 2001 falleció Juan de Jesús González quien fue su cónyuge y con el cual contrajo matrimonio el 13 de junio de 1964, con el que mantuvo vida marital hasta su fallecimiento y si bien se separaron entre los años 1991 y 1997 a partir de 1998 se

restableció, de esa unión nacieron tres hijos. Al causante le fue reconocida pensión de jubilación por la demandada por haber laborado para la Secretaria de Obras Publicas de Cundinamarca durante más de 35 años. El 26 de marzo de 2001 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue negada mediante Resolución del 19 de junio de la misma anualidad en la cual decidió dejar en suspenso el derecho ya que la señora Betty Consuelo Velosa Ramos también reclamó la pensión. Como consecuencia de la demanda que interpuso en su contra Betty Consuelo Veloza Ramos, presentó demanda de reconvención para obtener la sustitución pensional, dentro de ese proceso celebraron acuerdo de conciliación el 23 de febrero de 2003 en el cual la Juez aprobó dejar el derecho pensional en cabeza de Velosa Ramos, quien voluntariamente iba a compartirle el 55% de la pensión, no obstante no le explicaron que como consecuencia del fallecimiento de Betty se extinguiría también su derecho. La señora Veloza Ramos falleció el 9 de junio de 2017, ante lo cual solicitó el acrecimiento de la pensión ante la demandada, lo cual fue negado con el argumento de que nunca tuvo la condición de pensionada. Efectuó la reclamación administrativa.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a folios 76 a 81 y 98 a 103.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; acepta todos como ciertos excepto el tiempo de convivencia con el causante, el lugar de residencia del causante, los pormenores de la reclamación de Betty Velosa y del conciliación celebrada con ella.
- Formuló como excepciones de mérito las de; imposibilidad de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, improcedencia de la generación de intereses moratorios y prescripción.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso absolver a la demandada. Llegó a tal decisión después de concluir que no le era posible declarar la nulidad de la conciliación que celebró la demandante con la señora Betty Consuelo Veloza Ramos el 26 de febrero de 2003

ya que solo la entidad demandada estaría legitimada para hacer esa pretensión, indicó que tampoco podía declarar probada la excepción de cosa juzgada porque no fue propuesta. Igualmente señala que no se demostró que la demandante convivió durante los últimos dos años anteriores a su fallecimiento, pues los testigos incurrieron en contradicciones que hacen que se descarte su dicho, al igual que la misma demandante en el interrogatorio de parte, encontrando que por el contrario se demostró que el causante vivía solo en el municipio de Honda para el momento del fallecimiento, pues la demandante vivía en la inspección de la Sierra del Municipio de Quipile – Cundinamarca, sin que sea posible demostrar esa convivencia en cualquier momento pues ese criterio no se aplica para los fallecidos en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, como quiera contrario a lo considerado por la Juez se demostró que la demandante convivió con el causante en los últimos años de vida y que si bien el causante vivía en el municipio de Honda Tolima lo hacía porque sus padecimientos de salud hacían que tuviera que vivir en tierra caliente, no obstante viajaban cada 8 días o cada 15 días tanto el a visitarla en la Sierra como ella a visitarlo en Honda circunstancias según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de Corte Constitucional son entendibles en una relación marital y no extinguen el requisito de la convivencia, agrega que la juez no valoró las declaraciones extrajudicial allegadas en el expediente administrativo y que por el contrario ni la demandante ni los testigos incurrieron en contradicciones. Agrega que a raíz de la decisión que tomo otro despacho judicial el juez podía declarar de oficio la excepción de cosa juzgada.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, como quiera si bien la entidad demandada debió en su oportunidad negar el reconocimiento de la pensión basada en la conciliación celebrada entre la demandante y la señora Betty Consuelo Velosa Ramos omitiendo el principio de eficiencia que regula el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, permitió que surgiera y se consolidara a lo largo del tiempo una situación jurídica que hoy no puede ser desconocida, ese derecho pensional surgió a la vida jurídica y se estructuró a lo largo de varios años

tanto así que se pagó hasta el momento del deceso de la señora Betty Consuelo Veloza Ramos en el año 2017, de manera que ante la existencia del derecho lo que debía analizarse es si efectivamente a la acá demandante probó la convivencia, lo cual en efecto hizo de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pues se probaron aspectos relacionados con desavenencia y situaciones de salud de la pareja que impidieron que se consolidara la vida de manera permanente bajo el mismo techo, pues fue una verdad las constantes infidelidades en que incurrió el fallecido y por otro lado las difíciles condiciones de salud de causante, de manera que la convivencia si bien no fue permanente estando bajo el mismo techo durante los dos últimos años de vida se probó suficientemente que la acá demandante mantuvo los lazos de apoyo, socorro y no existió el ánimo de cesar por completo los efectos de ese vínculo jurídico que los había atado durante un largo trayecto. Agrega que la solución que más se acompasa con la realidad procesal y jurídica aplicable al caso es que se siga pagando el 50% de la pensión a la demandante a partir del 09 de junio del año 2017 fecha en que falleció la señora Betty Velosa.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Esta parte se abstuvo de presentar alegatos.

Parte demandada: Señala que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la contestación de la demanda y solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y que en todo caso se atiene a lo probado en el presente asunto y en caso de que se llegue a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante solicita de declare probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folios 52 a 56, contentiva de la reclamación administrativa de fecha 6 de septiembre de 2018, en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con la

cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de pensionado del causante

No es tema de controversia la calidad de pensionado de Juan de Jesús González por cuanto mediante Resolución 2159 de 18 de mayo de 1993 (fls. 263 a 267 Expediente Administrativo CD fl. 62) la Caja de Previsión Social de Cundinamarca le reconoció pensión de jubilación a partir del 28 de diciembre de 1992.

Ineficacia de Conciliación y Pensión de sobrevivientes

Pretende la demandante que se reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su conyugue Juan de Jesús González la cual acaeció el día 5 de marzo de 2001 (fl. 239 Expediente Administrativo CD fl. 62), para lo cual solicita se deje sin efecto jurídico el acta de conciliación celebrada entre ella y la señora Betty Consuelo Veloza Ramos el 26 de febrero de 2003 aprobada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso 2001 00189 (fls. 123 a 126) en el cual se había definido tal derecho, argumentando que la Juez en esa oportunidad no le explicó la consecuencias de tal acuerdo y que el derecho a la pensión de sobrevivientes quedaba solo en cabeza de Veloza Ramos y que con su muerte también se extinguiría su derecho.

Para resolver el problema jurídico que hoy ocupa la Sala, bueno es recordar que la conciliación judicial o extrajudicial tendrá efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo. Así las cosas teniendo en cuenta que el derecho pretendido por la demandante se deriva de una conciliación celebrada dentro de un proceso judicial en el cual se buscaba el mismo derecho hoy discutido, es necesario analizar si tal conciliación fue eficaz y como consecuencia si generó el efecto de cosa juzgada.

Al respecto debe recordar la Sala el contenido del citado acuerdo conciliatorio, el cual quedo consignado en los siguientes términos:

"Las partes piden el uso de la palabra se les concede y manifiesta de viva voz. Hemos llegado a un acuerdo y deseamos conciliar, nos encontramos gozando de plena salud física y mental.

La señora Alfonsina Ovalle de González dice le cedo el uso de la palabra a Betty Consuelo Veloza Ramos, quien en uso de ella manifiesta:

Es de mi libre voluntad conciliar, como ultima compañera permanente del difunto Juan de Jesús González, me corresponde por la ley la sustitución pensional y propongo:

Que se me reconozca el derecho a la sustitución pensional y el servicio de salud que estaba a cargo de Gobernación de Cundinamarca, Caja de Previsión Social de Cundinamarca o quien haga sus veces, reconocida al hoy fallecido señor Juan de Jesús González mediante resolución número 2159 de fecha 18 de mayo de 1993,, en forma voluntaria cedo el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de pago y las que se causen a futuro hasta cuando se extinga el derecho en cabeza mía para que sea repartido a la señora Alfonsina Ovalle de González quien se identifica con la C.C #21.131.538 de Yacopi.

Solicita la señora Alfonsina Ovalle de González el uso de la palabra se le concede y manifiesta.

Estoy de acuerdo con la propuesta de Betty Consuelo Veloza Ramos con relación a que cede en mi favor el 55% de las mesadas acumuladas hasta la fecha del pago y las que se causen a futuro hasta que el derecho se extinga en cabeza de Betty Consuelo Veloza Ramos.

La señora Betty Consuelo Veloza Ramos en uso de la palabra manifiesta: Ante el acuerdo al que hemos llegado, autorizo a la Gobernación de Cundinamarca- Caja de Previsión Social de Cundinamarca o quien haga sus veces para que el valor de cada una de las mesadas pensionales, incluida las causadas hasta el pago y las que se puedan causar a futuro, se descuente y gire el 55% con destino a Alfonsina Ovalle de González quien se identifica con la C.C #21.131.538 de Yacopi..."(fl2. 123 a 126).

Frente a la validez de las conciliaciones celebradas ante un funcionario judicial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, lo siguiente:

"De otra parte, procede recordar que la conciliación corresponde a un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus, que se encuentra sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos del artículo 1502 del CC, y que, al igual que la transacción, produce efectos de cosa juzgada; no obstante, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o su rescisión cuando a través de cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgreda la ley.

En el acuerdo conciliatorio, suscrito por ante un juez, funcionario administrativo o delegado por la ley para tal efecto, son las partes y solo ellas las que llegan a aquel y el conciliador le impartirle su aprobación formal, a partir de la cual, el documento que lo contiene goza de presunción de validez y eficacia, por lo que,

"La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles

del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan» (CSJ SL 15179-2017).

Sin embargo, lo anterior no impide, se reitera, que pueda revisarse judicialmente, cuando con ella se afecte cualquiera de los elementos esenciales del acto jurídico –capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos y posibles, así pues cuando se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, como ocurrió en el sub lite, se configura un objeto ilícito que conduce necesariamente a su anulación por orden de esta jurisdicción especializada, sin que la acción deba ser encausada en contra del Estado como lo sugiere la censura, pues lo que con ella se pretende, se insiste, es la anulación del acuerdo contrario a derecho, al que llegaron las partes y que el funcionario no percibió antes de su aprobación”¹

Frente a la validez de las conciliaciones y/o transacciones celebradas entre la cónyuge y compañera permanente frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia SL1594-2020 No. 69225 se pronunció indicando lo siguiente:

"Ahora bien, si se considerara la posibilidad de celebrar acuerdo de transacción sobre la sustitución pensional reclamada, como lo sostuvo el ad quem apelando a la decisión CC T-409 de 2009, entre cónyuge y compañera permanente como ocurrió en el sub lite, tampoco habría lugar a exigir su reconocimiento y cumplimiento por parte de Ecopetrol S.A., como lo pretende la recurrente, pues siendo dicha entidad la obligada al pago del derecho pretendido, no fue parte del acuerdo con el que cónyuge y compañera permanente convinieron compartir la sustitución pensional reclamada en juicio.

Olvida la censura que, según lo dispone el artículo 2484 del Código Civil, «la transacción no surte efectos sino entre los contratantes», lo que hace necesaria la anuencia de todas las partes interesadas en el referido negocio jurídico y, como en este asunto ECOPEPETROL S.A. siendo parte del litigio, no lo suscribió ni lo consintió en el curso del proceso, por el contrario, manifestó desde la primera instancia que el mismo estaba afectado de nulidad, es por lo que no se perfeccionó el negocio jurídico respecto de dicha entidad y por tanto, no le resulta oponible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la transacción de las partes tiene un efecto sustancial, en tanto le da solución al litigio, y otro procesal, que se concreta en la terminación del proceso y la extinción de la jurisdicción del Estado, en el caso concreto, con anuencia del Juez, tal como se desprende del artículo 2483 del Código Civil, que consagra que «la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia», lo que conlleva a que no es posible continuar un pleito que fenece por el acuerdo de voluntades de los contendientes.

¹ Sentencia SL3673-2019 con Radicación n.º 73940 MP. Jimena Isabel Godoy Fajardo

No obstante, el artículo 340 del CPC hoy 312 del CGP, vigente para la calenda en que se suscribió en el presente asunto el acuerdo de transacción entre las demandantes, admitía que presentada por cualquiera de las partes, se imponía al juzgador su aceptación siempre que aquella se ajustara a las prescripciones sustanciales, evento en el cual se declararía terminado el proceso; sin embargo, allí se hacía la diferencia de si la transacción recaía o no sobre la totalidad de las partes del litigio, y disponía que si «solo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella», razón por la cual, el fallador de segunda instancia, al no haberse vinculado a Ecopetrol S.A. al acuerdo transaccional suscrito entre cónyuge y compañera permanente, continuó el litigio respecto de aquella, definiendo a cuál de las posibles beneficiarias le correspondía por ley, el derecho en disputa, sin que tal decisión conlleve a los yerros fácticos y jurídicos que hoy se le imputan”

Igualmente en tal Jurisprudencia se establece que para que tales acuerdos conciliatorios sean válidos deben reunir los siguientes requisitos:

- a) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil),*
- b) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.),*
- c) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y,*
- d) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (CSJ AL3608-2017)*

De lo cual se concluye la conciliación celebrada entre la demandante y Betty Consuelo Veloza Ramos claramente no reúne los requisitos mínimos de validez, pues además de que transaron derechos ciertos e indiscutibles como es el derecho a la sustitución pensional², encuentra La Sala que las partes que lo suscribieron no estaban legitimadas para disponer del derecho a la sustitución pensional, ya que la entidad pagadora era la única que podía hacerlo y por tanto determinar la persona o personas que les correspondía, entidad que valga la pena resaltar ni siquiera fue vinculada a tal proceso llevado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, omisión que hizo inoponible tal acuerdo a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca hoy Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Irregularidades que se evidencian aún más en los mismos términos en que se consigné tal acuerdo, pues de forma autónoma e irregular una de suscribientes Betty

² Sentencia SL1984-2019 Radicación No. 65.971 MP. Fernando Castillo Cadena
“Así las cosas, acertó el tribunal al declarar la ineficiencia e inaplicabilidad del acta de conciliación suscrita entre las partes, pues contrario a lo aseverado por la censura, la sustitución pensional reclamada por la actora se constituye en un derecho cierto e indiscutible, y por ende no podía ser objeto de conciliación por las partes”.

Consuelo Veloza Ramos se atribuyó sin ningún fundamento legal el derecho para sí y decidió ceder una proporción a la aquí demandante, lo cual evidentemente constituyen irregularidades graves que la operadora judicial (Juez 2º Civil del Circuito de Facatativá) nunca debió aprobar y menos aún obligar a la entidad demandada a cumplir, todo lo cual genera la nulidad del tal conciliación y hace posible el estudio de fondo de las pretensiones elevadas en el presente asunto, no sin antes advertir que tal ineficacia no se genera por la afectación a los intereses de la aquí demandante sino por las graves irregularidades que se presentaron en su celebración, ya que nadie puede alegar a su favor su propia culpa y lo cierto es que guardó silencio durante más de 14 años y solo encontró inconformidad con tal acuerdo cuando dejó de recibir parte de la pensión como consecuencia de la muerte de Veloza Ramos. Todo lo cual conllevará a revocar parcialmente la sentencia apelada para en lugar declarar la nulidad de la citada conciliación.

Pensión de Sobrevivientes

Claro lo anterior debe la Sala en primer lugar recordar que por la fecha del fallecimiento del causante (05/03/2001), las normas que gobernaban la pensión de sobrevivientes eran las contenidas en la Ley 100 de 1993³ sin modificación, norma que en su artículo 47 consagra los requisitos que deben acreditar quienes pretendan sustituir al pensionado fallecido⁴. La cónyuge o compañera permanente deberá

³ "El artículo 46 de la ley 100 de 1993, (sin modificación) dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

⁴ **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

⁴ "Así, el afirmar que dio por demostrada la convivencia del de cujus con la demandante y que, en cambio, no dio por acreditado que no convivió con ella durante la década anterior a su muerte sino que lo hizo con su madre, son errores que no pudieron cometerse por el Tribunal, sencillamente porque, para éste, la convivencia no era exigible como requisito a cumplir

acreditar que; *"estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido"*, requisitos que afirma la demandante cumplió ya que si bien se separaron con el causante por algunos años, regresó a su casa en el año 1998, retomando su relación marital hasta su fallecimiento.

Frente a las pruebas que se practicaron en el debate probatorio, encuentra la Sala que se recaudaron los testimonios de Pedro Antonio Beltrán y Pedro Juan González Ovalle, quienes expresaron que les consta la convivencia de la demandante con Juan de Jesús en los últimos años previo a su fallecimiento, el primero como vecino de la pareja en la inspección de la Sierra del Municipio de Quipile – Cundinamarca y el segundo como hijo del causante. Igualmente se recibió el interrogatorio de parte a la demandante la que además de reiterar los hechos de la demanda, indica que el traslado del causante a Honda fue por problemas de salud y que ella seguía viviendo en la Sierra para cuidar a sus hijos.

Igualmente como pruebas documentales relevantes se allegaron copia de los trámites y escritura del proceso de sucesión del causante donde aparece la demandante como única beneficiaria (fls. 15 a 18 y 29 a 36), copia de la demanda que la señora Betty Consuelo Veloza Ramos interpuso en su contra y de la de reconvenición y que se tramitaron ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá bajo el radicado 2001 00189 y que finalizó por conciliación celebrada el 26 de febrero de 2003, así como la copia de algunas piezas procesales y pruebas que fueron allegadas por las partes en esa oportunidad, entre las cuales se resaltan la certificación expedida por la EPS Convida donde certifica que el causante tuvo como beneficiaria en salud a Betty Consuelo desde el 31 de diciembre de 1995 hasta su fallecimiento y las declaraciones extrajudicio que cada una de las partes allego para demostrar la convivencia con el causante y que coinciden en señalar que el causante residió en últimos años de vida el municipio de Honda – Tolima (fls. 20 a 28, 109 a 127, Expediente Administrativo CD fl. 62).

Pruebas con las cuales no se concluye con certeza que la demandante convivió con el causante en los dos últimos años de vida, ya que por el contrario muchas de ellas

por el beneficiario de un afiliado, por ser ello predicable solo respecto del beneficiario de un pensionado. Por tal razón, fue que únicamente verificó lo relativo a la densidad de semanas cotizadas por el de cujus"

conlleven a concluir que tal periodo vivió en el municipio de Honda – Tolima, sin hacer vida marital con la demandante, sin que sea suficiente para acreditar tal convivencia los testimonios recaudados y las declaraciones extrajuicio ya referenciadas, ya que resultan ser pruebas contradictorias y excluyentes entre sí, pues mientras en las declaraciones extrajuicio hechas por las señoras Nery Isabel Rojas Beltrán y María del Carmen Canal Cortes indican que el causante vivió los dos últimos años de vida en Honda y la demandante era quien lo visitaba regularmente, los testigos afirman que él era el que visitaba a la demandante en Quipile, situación a la que se suma el hecho de que tenía afiliada como beneficiaria en salud a Betty Consuelo Veloza Ramos desde 1995 hasta su fallecimiento y que curiosamente la demandante reconoce que se separaron durante varios años pero que regresó a convivir con ella en el año 1998, lo cual justo le daría los dos años de convivencia que exige la ley para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, aspectos que impiden el reconocimiento de la pensión a la demandante.

Bajo los anteriores razonamientos, habrá de modificarse la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman. Sin costas en el recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2019, en cuanto negó todas las pretensiones, para en su lugar **DECLARAR** la nulidad de la Conciliación celebrada entre la demandante y Betty Consuelo Velosa Ramos el 26 de febrero de 2003 ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso 2001 00189, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- COSTAS. Las de primera instancia se confirman. Sin costas en el recurso de alzada.

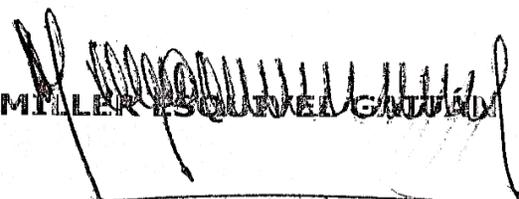
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ